



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, en representación del señor **JESUS ANTONIO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.410.307 y con relación al predio denominado **LA RESERVA 1**, ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-48307**; para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**1. Presupuestos Fácticos**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución del predio denominado LA RESERVA 1, con un área topográfica de 20 hectáreas y 3.475 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias – Departamento del Meta, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **232-48307**, a favor del señor **JESUS ANTONIO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.410.307.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan así:

- 1.1.** El 12 de febrero de 2000, el señor JESUS ANTONIO MONTOYA, adquirió las mejoras sobre el predio denominado LA RESERVA 1 mediante negocio de compraventa celebrado con el señor LUIS EDUARDO MURCIA.

- 1.2. Desde la fecha de adquisición del predio, el señor MONTOYA inició labores tendientes a su explotación agroeconómica, con la siembra de 5 hectáreas de pasto imperial y micay, sobre las cuales tenía 8 novillas, una yegua y una mula y animales de corral, además construyó una pequeña casa para su habitación.
- 1.3. Que para esa época el señor JESÚS ANTONIO MONTOYA vivía con su familia, compuesta por la señora BLANCA ISABEL HERRERA DIAS, ex compañera permanente del solicitante y sus hijos, VIVINA ISABEL, ANA JIMENA, CRISTIAN NICOLAS y JESUS ESNEYDER MONTOYA HERRERA, quienes con el tiempo se radicaron en el casco urbano de Acacias pues se encontraban estudiando.
- 1.4. La conducta victimizante le es atribuida al frente 53 de las FARC, para el año 2003 cuando el señor MONTOYA se encontraba en el predio y fue abordado de manera violenta por cinco personas armadas quienes se identificaron como miembros del grupo guerrillero y quienes le increparon a través de amenazas para que saliera del predio, causando el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio, el cual fue quemado por los insurgentes.
- 1.5. El señor JESUS ANTONIO MONTOYA, elevó al INCODER en el año 2009, solicitud de adjudicación del predio baldío LA RESERVA 1, sin embargo la adjudicación le fue negada pues el predio para el momento de la inspección ocular se encontraba abandonado; no obstante, en el acta de la diligencia se advierte que el estado del predio se debe al abandono por motivos de orden público.
- 1.6. Ni el señor JESUS ANTONIO MONTOYA ni la señora BLANCA ISABEL HERRERA DIAZ, han sido beneficiarios de adjudicación alguna ni son actualmente propietarios de predios rurales ubicados en el territorio nacional.
- 1.7. El Patrimonio neto de los señores JESUS ANTONIO MONTOYA y BLANCA ISABEL HERRERA DIAZ, no superó al momento en que ejercieron la ocupación, ni en la actualidad, los 1000 SMLMV.

## 2. Identificación de la Víctima y su núcleo familiar:

NOMBRE	RELACION	PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONO FORZADO
Jesús Antonio Montoya	Solicitante	Si
Blanca Isabel Herrera Díaz	Compañera permanente	No
Viviana Isabel Montoya Herrera	Hija	No

Proceso Especial: Solicitud de Restitución de Tierras  
 No. Radicación: 500013121002 2014 00228 00  
 Solicitante: JESUS ANTONIO MONTOYA

Ana Jimena Montoya Herrera	Hija	No
Cristian Nicolás Montoya Herrera	Hijo	No
Jesús Esneyder Montoya Herrera	Hijo	No

### 3. Identificación Física y Jurídica del Predio

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	FMI	AREA TOPOGRAFICA	AREA SOLICITADA
La Reserva 1	En actualización	232-48307	20 ha + 3475 m2	22 ha + 4000 m2

### 4. Georreferenciación del Predio

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por la Unidad de Restitución de Tierras, el Predio se encuentra delimitado por los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

CUADRO DE COLINDANTES			
PTO. CARDINAL	n.º PUNTO	DISTANCIA (Mt.)	COLINDANTE
NORTE	1 - 2	469,4	JOSE ALONSO ACOSTA
ORIENTE	2 - 7	402,27	WILSON MACHADO WILLIAM MACHADO
SUR	7 - 13	636,79	MOISES HERNANDEZ
OCCIDENTE	13 - 1	603,85	CAÑO CRISTALES

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1023099,063	932664,5732	73° 52' 10,221" W	3° 59' 14,090" N
2	1023567,982	932643,3964	73° 51' 55,020" W	3° 59' 13,397" N
3	1023527,574	932560,0264	73° 51' 56,331" W	3° 59' 10,683" N
4	1023490,166	932450,1269	73° 51' 57,544" W	3° 59' 7,106" N
5	1023475,326	932361,4626	73° 51' 58,026" W	3° 59' 4,219" N
6	1023459,798	932348,5169	73° 51' 58,530" W	3° 59' 3,798" N
7	1023470,317	932265,7671	73° 51' 58,189" W	3° 59' 1,104" N

Proceso Especial: Solicitud de Restitución de Tierras  
 No. Radicación: 500013121002 2014 00228 00  
 Solicitante: JESUS ANTONIO MONTOYA

8	1023447,119	932271,4713	73° 51' 58,941" W	3° 59' 1,290" N
9	1023327,016	932283,448	73° 52' 2,835" W	3° 59' 1,681" N
10	1023204,186	932198,0457	73° 52' 6,817" W	3° 58' 58,901" N
11	1023157,257	932237,954	73° 52' 8,338" W	3° 59' 0,201" N
12	1023176,098	932140,392	73° 52' 7,728" W	3° 58' 57,025" N
13	1022995,61	932159,1414	73° 52' 13,579" W	3° 58' 57,637" N
14	1023020,517	932234,139	73° 52' 12,771" W	3° 59' 0,078" N
15	1022982,417	932266,2859	73° 52' 14,006" W	3° 59' 1,125" N
16	1022988,767	932396,4612	73° 52' 13,799" W	3° 59' 5,363" N
17	1023035,598	932446,3617	73° 52' 12,280" W	3° 59' 6,987" N
18	1023030,042	932509,1739	73° 52' 12,460" W	3° 59' 9,032" N
19	1023087,543	932568,9167	73° 52' 10,595" W	3° 59' 10,976" N
20	1023131,06	932588,8137	73° 52' 9,184" W	3° 59' 11,624" N
<b>DATUM GEODESICO: BOGOTA MAGANA SIRGAS</b>				

## 5. Del Procedimiento Administrativo y cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo de acuerdo a solicitud del señor JESUS ANTONIO MONTOYA, emitió la **Resolución RT 1037 del 16 de Septiembre de 2014**, a través de la cual se ordenó además a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias la inscripción en el folio de matrícula No. 232-48307.

Cumplido lo anterior el señor JESUS ANTONIO MONTOYA solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras.

## 6. Pretensiones.

**6.1.** Se declare que el señor JESUS ANTONIO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.410.307, y a quien para la época del abandono del predio fue su compañera permanente, la señora BLANCA ISABEL HERRERA DIAZ, identificada con CC. No. 21.176.517, junto a su núcleo familiar en calidad de ocupantes, son víctimas de abandono temporal, respecto al predio rural baldío denominado LA RESERVA 1, el cual consta de una extensión de 20 hectáreas más 3475 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias – Departamento del Meta, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

- 6.2.** En consecuencia, se declare que el señor JESUS ANTONIO MONTOYA y la señora BLANCA ISABEL HERRERA DIAZ, junto con su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.
- 6.3.** Que en los términos de los artículos 74 y 91 de la Ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de la víctima, el señor JESUS ANTONIO MONTOYA, identificado con la CC. No. 17.410.307 de Acacias y la señora BLANCA ISABEL HERRERA DIAZ, identificada con la CC. No. 21.176.517, respecto del predio LA RESERVA 1, el cual consta de una extensión de 20 hectáreas más 3475 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias – Meta.
- 6.4.** En consecuencia se ordene al INCODER, adjudicar el predio restituido, en favor de los señores JESUS ANTONIO MONTOYA, identificado con CC. No. 17.410.307 y BLANCA ISABEL HERRERA DIAZ, identificada con CC. No. 21.176.517.
- 6.5.** Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, el Registro de la resolución de adjudicación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- 6.6.** Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Acacias en los términos señalados en los literales b, c y d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011: i) Inscribir la sentencia que emane del proceso. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medida cautelar registrada con posterioridad al abandono y/o despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
- 6.7.** Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Acacias, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 232-48307 respectivo, la medida de protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, esto, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- 6.8.** Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito con el literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- 6.9.** Se ordene en los términos del literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- 6.10.** Ordenar al Alcalde del Municipio de Acacias, dar aplicación al Acuerdo No. 262 de Junio 5 de 2013, y en consecuencia condonar las sumas generadas desde el momento en que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se profiera sentencia en el caso objeto de estudio, por concepto del impuesto predial, tasas y contribuciones del predio denominado LA RESERVA 1, ubicado en la Vereda Fresco Valle de ese Municipio.
- 6.11.** Ordenar al Alcalde del Municipio de Acacias, dar aplicación al Acuerdo No. 262 de Junio 5 de 2013, y en consecuencia exonerar por el término de dos años contados a partir del momento en que se profiera sentencia en el presente caso, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado LA RESERVA 1, ubicado en la Vereda Fresco Valle de ese Municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-48307.
- 6.12.** Ordenar al FONDO de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que el señor JESUS ANTONIO MONTOYA, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- 6.13.** Ordenar al FONDO DE LA UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor JESUS ANTONIO MONTOYA, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a formalizarse.
- 6.14.** Se ordene al IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Meta, de ser necesario para el caso en concreto, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.15.** Se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de sus competencias, articule las acciones

interinstitucionales pertinentes, en términos de reparación integral, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

- 6.16. Se decreten las compensaciones a que haya lugar a favor de los eventuales opositores que logren probar su buena fe exenta de culpa.
- 6.17. De manera subsidiaria solicita, en caso de ser necesario y de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material del bien, por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene la compensación, en especie o de otra índole, en favor de la víctima, como mecanismo subsidiario a la restitución.
- 6.18. De ser aceptada la compensación referida, consecuentemente, se ordene la transferencia del bien abandonado, cuya restitución fuere imposible, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETSION DE RESTTUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### a) Actuación Procesal.

**Del trámite administrativo.** El Señor **JESUS ANTONIO MONTOYA**, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el predio rural denominado LA RESERVA 1, con un área topográfica de 20 hectáreas y 3475 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48307, ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias – Departamento del Meta.

Como quiera que, sobre el predio referido por el solicitante no se hallaron antecedentes registrales, la Unidad de Restitución de Tierras, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Acacias, abrir folio de matrícula a nombre de la Nación, quedando registrado bajo el número **232-48307**. Así mismo, se inscribió medida de protección a favor del solicitante con fundamento en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011.

La Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, se microfocalizó a través de la **Resolución RTM 0004 de 2013**, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011.

De otro lado, se inició formalmente el estudio de la solicitud del señor **JESUS ANTONIO MONTOYA**; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias.

Luego de la recopilación de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo **RT 1037 del 16 de Septiembre de 2014<sup>1</sup>**, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por el señor **JESUS ANTONIO MONTOYA**.

Acreditado lo anterior, el señor JESUS ANTONIO MONTOYA presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad que designó como su representante judicial, al Doctor ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 8 de Octubre de 2014<sup>2</sup>.

**Del trámite Jurisdiccional.** Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 8 de Octubre de 2014 a través de la Oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Así pues mediante auto del 7 de Noviembre de 2014<sup>3</sup>, se admitió la demanda especial de restitución de tierras, disponiendo la publicación de la admisión a través de diario de amplia circulación, de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, a través del diario de circulación nacional EL TIEMPO, en su edición del día domingo 30 de Noviembre de 2014<sup>4</sup> y de diario regional LLANO 7 DIAS en su edición de la misma fecha<sup>5</sup>, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de restitución.

Posteriormente mediante auto del 22 de julio de 2015<sup>6</sup>, se abrió el proceso a pruebas convocando para la realización de audiencia pública el día 5 de agosto de 2015, fecha en la cual se escucharía al señor JESUS ANTONIO MONTOYA en diligencia de interrogatorio de parte, no obstante, ante la imposibilidad en lograr la comparecencia del deponente, se prescindió de esta prueba, quedando desde esta fecha el proceso al Despacho para fallo<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Fl. 93 a 105 c. o.

<sup>2</sup> Fl. 92 c. o.

<sup>3</sup> Fl. 106 a 110 c. o.

<sup>4</sup> Fl. 117 c. o.

<sup>5</sup> Fl. 118 c. o.

<sup>6</sup> Fl. 153 a 156 c. o.

<sup>7</sup> Fl.191 c. o.



### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro del término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, por ende, está dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

#### 2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si el solicitante **JESUS ANTONIO MONTOYA** tiene la calidad de víctima, consecuentemente, si hay lugar o no a la restitución que impetra con relación al inmueble denominado LA RESERVA 1, ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **232-48307**, del que se dice es ocupante y, si ha de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: **i)** Si el solicitante está legitimado para impetrar la acción de restitución; **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras, finalmente, **iii)** Si hay lugar de acceder a las pretensiones incoadas en la solicitud.

##### **i) De la legitimidad para solicitar la restitución**

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Bajo este precepto, el señor **JESUS ANTONIO MONTOYA** se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con lo siguiente:

### **Calidad de víctima del solicitante**

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Así pues, el solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante y explotador del predio denominado LA RESERVA 1, cuya propiedad pretende adquirir por adjudicación; y además, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias — Meta, hecho que provocó el abandono temporal del inmueble en el año 2003.

### **ii) Justicia Transicional**

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar las violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (**artículo 27 de la Ley 1448 de 2011**), lo cual, de conformidad con el

**artículo 93 de la Constitución Política**, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la **Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

*“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”*

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.<sup>8</sup>*

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”*

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte

---

<sup>8</sup>ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.Párrafo 8  
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

### iii) Análisis del caso en concreto

Los acontecimientos que componen la realidad colombiana y lo sucedido en el Municipio de Acacias - Meta, permiten dilucidar las relaciones por el poder que se entretajeron por parte de los diferentes actores involucrados – autodefensas y guerrilla-, así como las consecuencias de desarraigo que eso acarrió a las personas que quedaban en medio del conflicto extremo, viéndose la población sometida al terror y la zozobra permanente.

Sobre este punto, en los folios 201 a 216 c. o., obra contexto de violencia realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se reitera que según el observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, durante los años 90, el frente 31 de las FARC se estableció en el piedemonte central, del cual hace parte el Municipio de Acacias y el Frente 53 en las regiones Norte y Piedemonte central.

En punto del contexto de violencia, el Despacho ha de retomar algunos de sus apartes más significativos así:

*“De acuerdo a lo indagado en las jornadas de recolección de información comunitaria realizadas los días 18 de noviembre y 14 de diciembre de 2013 por la Unidad de Restitución de Tierras territorial Meta, para la década de los ochenta las FARC hicieron presencia en la zona microfocalizada, sin embargo la utilizaban como corredor y no había mayor contacto ni impacto en la población pero a partir de la década del noventa se dieron los primeros contactos con visitas a los predios en las que pedían colaboración con alimentos y en ocasiones con solicitud de préstamo de animales para el transporte de suministros, así mismo se presentaba el “robo de bestias” con el mismo fin.*

*En el año 1992 se comenzó a notar que se estaban sembrando minas antipersona en algunos campos, ya para el año de 1995 los pobladores de la zona informan que incendiaban algunas casas aunque no tienen información clara del autor.*

*Pero el accionar del grupo se siente en todo el municipio al punto de que en el año 1997, alrededor de 300 hombres de las FARC se tomaron desde la Cuncia hasta*

*Acacias; saquearon los negocios, asesinaron a algunas personas y secuestraron a otras, asaltaron la Caja Agraria e intensificaron las llamadas pescas milagrosas.*

*Así mismo, en 1997 la mayoría de los municipios del departamento presentaron altas tasas de homicidios y presencia guerrillera o de disputa. Por ejemplo, Guamal, Acacias y San Carlos Guaroa se encontraban en disputa y tuvieron entre 92 y 1.577 homicidios por cien mil habitantes.”*

(...)

*En el año 1999 se comenzó a sentir el recrudecimiento del conflicto en el área microfocalizada, lo cual incluso hizo que la escuela de la vereda Fresco Valle cerrara, ya que los padres de sus estudiantes decidieran sacarlos por temor al reclutamiento y se los llevaron de la zona; para el año 2000 el ejército ingresó a la zona y se presentaron bombardeos y combates en tierra, así lo registra la prensa.*

(...)

*Así mismo, de acuerdo a los datos SIPOD, se presentan desplazamientos en el Municipio de Acacias por influencia armada de la guerrilla hasta el año 2011 con un total de 87 hogares desplazados.”*

*Y más adelante concluye que, “el Bloque Centauros y el Bloque héroes del Llano fueron los grupos paramilitares con mayor influencia en la zona de Acacias – Meta y que el objetivo de su accionar fue el tomar el control de una zona de alta representatividad en el accionar de los grupos guerrilleros, específicamente de las FARC; los bloques paramilitares antes mencionados fueron identificados en la jornada de recolección de información de la Vereda Acaciitas, mientras que en la jornada llevada a cabo con los pobladores de la Vereda Fresco Valle y en la realizada con los solicitantes no fueron identificados estructuras específicas de los grupos paramilitares que ejercieron influencia en la misma pero si identifican su permanencia entre los años 2002 y 2006, época en la cual en la zona de montaña específicamente hicieron incursión para arrebatar el control y desplazar a los grupos guerrilleros que se encontraban operando en esta así como para establecer puntos de control y zonas de habitación y entrenamiento”.*

Particularmente, sobre los hechos de violencia de los cuales manifiesta ser víctima el solicitante JESUS ANTONIO MONTOYA, obra en los folios 65 y 66 del c. o., copia de la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo de la cual, al preguntársele sobre la razón por la que el INCODER le negó la solicitud de adjudicación del predio LA RESREVA 1, el señor MONTOYA manifestó: *“Porque ellos le exigen a uno la segunda o tercera parte de la explotación del terreno y como nosotros estábamos explotando, pero al acabarse eso, nosotros que íbamos a mostrar. Porque como a nosotros nos quemaron todo, la guerrilla en el 2003, me quemaron a mí la casa, allá me llegaron cinco tipos de civil, me dijeron que venían del Frente 53 de las FARC y me dijeron que tenía que*

*desocupar inmediatamente, no me dejaban sacar absolutamente nada cuando yo supe exterminaron lo que yo tenía ahí”.*

Y más adelante cuando se le preguntó si podía indicar al Despacho si ese actuar fue un hecho aislado o fueron afectadas más personas de la región en esa fecha, contestó: *“o sea allá me llegaron a mí de civil, de que yo sepa o sea a los otros no le llegaron así de civil, a ellos le llegaban camuflados, eso era fecha, no la misma fecha así, como a veces llegaban y pasaban cada dos meses y cada tres meses, pero a mí no me llegaban allá camuflados, cuando me llegaron esos así. Al momento no me di cuenta de que habían quemado eso, porque a mí no me dejaron sacar ropa ni nada, pero después supe era que habían quemado todo eso allá, pues la guerrilla. A los vecinos también les quemaron las casas y todo, pero como que fueron, o sea que a ellos si les llegaron camuflados, a ninguno le dejaron casa, ni animales ni nada, todo se perdió de todos. Pues ahí están afectados Enrique Murcia, Luis Eduardo Murcia, Odilio Guainias, está afectado también, Wilson o William el que le dije ahí.”.*

Ahora bien, en este punto, si bien dentro de la foliatura no obra más prueba documental en lo que a la situación de victimización del solicitante se refiere, diferente a su dicho, que ni siquiera pudo ser ratificado en sede del trámite judicial; el Despacho dará relevancia al hecho que, tal y como obra a folio 51 c. o., en sede del trámite administrativo adelantado por el INCODER según solicitud de adjudicación del predio baldío, quedó registrado en la diligencia de inspección ocular que el solicitante en su momento les manifestó llevar 9 años en el predio, pero que por motivos de orden público lo abandonó.

Así pues, el Despacho actuando bajo el principio pro víctima, tendrá por plena prueba la declaración que en este sentido realizara el señor JESUS ANTONIO MONTOYA ante la Unidad de Restitución, aunado al contexto de violencia al que se hizo alusión con anterioridad.

De lo anterior deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Acacias, lo que conllevó a que el señor JESUS ANTONIO MONTOYA sufriera los embates de esa violencia y se viera abocado a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar temporalmente su tierra.

Así pues, para el Despacho, sin ningún ápice de duda, el señor JESUS ANTONIO MONTOYA ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio denominado LA RESERVA 1, ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48307.

Sobre la relación material existente entre el solicitante y el predio solicitado en restitución, de la declaración del solicitante, se tiene que el 12 de febrero de

2000, el señor JESUS ANTONIO MONTOYA, adquirió las mejoras sobre el predio denominado LA RESERVA 1 mediante negocio de compraventa celebrado con el señor LUIS EDUARDO MURCIA.

Al respecto, en el folio 35 c. o. obra copia de un documento privado denominado promesa de compraventa fechado 12 de febrero de 2000, mediante el cual el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, se compromete a dar en venta real y material a favor del señor JESUS ANTONIO MONTOYA, el derecho de dominio propiedad y posesión que tiene sobre un lote de terreno rural denominado RESERVA UNO ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias – Meta, con una extensión de 28 hectáreas más 7.917 metros cuadrados.

Predio que fuera ocupado por el solicitante, quien inició labores tendientes a su explotación agroeconómica, aprovechándolo con la siembra de 5 hectáreas de pasto imperial y micay, sobre las cuales tenía 8 novillas, una yegua y una mula y animales de corral, además construyó una pequeña casa para su habitación y la de su familia, compuesta por la señora BLANCA ISABEL HERRERA DIAS, ex compañera permanente del solicitante y sus hijos, VIVINA ISABEL, ANA JIMENA, CRISTIAN NICOLAS y JESUS ESNEYDER MONTOYA HERRERA, quienes con el tiempo se radicaron en el casco urbano de Acacias en razón a sus estudios.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia del señor JESUS ANTONIO MONTOYA, tal y como obra en los folios 67 a 88 c. o.

### **Verificación presupuestos para adjudicación de bien baldío**

Conforme lo establece el **artículo 675 del Código Civil**, debe entenderse que los bienes baldíos son *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*. La adjudicación de estos bienes baldíos, pertenece a la Nación, y tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad<sup>9</sup>.

De manera tal que, para la adjudicación de estos bienes baldíos, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, estos son:

- a) La demostración de la explotación económica de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.
- b) Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó por un término no inferior a cinco (5) años.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.



- c) Que el solicitante no cuenta con un patrimonio superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio.
- e) Que la adjudicación se ajuste a los parámetros establecidos para la UAF.

Respecto a los requisitos establecidos en los literales a) y b), debe informarse que, conforme lo indica el señor **JESUS ANTONIO MONTOYA**, el predio objeto de restitución, fue adquirido el 12 de febrero de 2000, mediante documento privado suscrito junto con el señor LUIS EDUARDO MURCIA.

Con respecto a la ocupación del predio ejercida por el señor MONTOYA a folio 34 c. o., registra copia de la certificación expedida por el señor LUIS ENRIQUE MURCIA en su condición de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Fresco Valle, quien con fecha 22 de abril de 2013 manifiesta que el señor JESUS ANTONIO MONTOYA, es poseedor del predio denominado LA RESERVA 1 desde hace aproximadamente 13 años.

Que, el solicitante JESUS ANTONIO MONTOYA ejerció la ocupación y explotación del predio desde el año 2000 y hasta en el año 2003, fecha en la cual, él y su familia, se vieron obligados a abandonarlo, como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas ante la amenaza infundida al solicitante.

Por consiguiente, el desplazamiento forzado del que fue víctima el señor **JESUS ANTONIO MONTOYA**, impidió el contacto directo con su predio y por ende, la explotación económica que venían ejerciendo desde el año 2000 de manera pacífica e ininterrumpida, fue perturbada ilegalmente.

Aunado a esto, debe tenerse de presente que conforme lo establece el **Inciso 5º del Artículo 74 de la Ley 1448**, ***“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”***.

Frente al porcentaje del predio explotado, vale la pena reiterar que con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, en virtud del concepto de Justicia Transicional, y específicamente de conformidad con el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012, se adicionó un parágrafo, según el cual: ***“en el evento que el solicitante sea una familia desplazada que este en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”***.



Así pues los requisitos de tiempo y explotación previstos en la Ley 160 se flexibilizan en favor de la población desplazada.

Ahora bien, referente al requisito indicado como literal c), tenemos que conforme a oficio enviado a través del correo electrónico institucional fechado 27 de julio de 2015, la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Villavicencio, informó al Despacho que el solicitante JESUS ANTONIO MONTOYA no se encuentra inscrito en el RUT. (Fl. 173 c. o.).

En lo que corresponde al requisito del literal d), tenemos que mediante oficio SNR2015EE022760 fechado 4 de Agosto de 2015<sup>10</sup>, la Dra. Patricia García Díaz, Coordinadora Grupo de Restitución de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, indica que revisadas todas las oficinas de Instrumentos Públicos del País, se encontró que el señor **JESUS ANTONIO MONTOYA** no tiene predios bajo su nombre.

Por su parte, el INCODER se permitió informar que el señor MONTOYA si tramitó solicitud de adjudicación del baldío denominado LA RESERVA 1, no obstante la misma fue denegada<sup>11</sup>.

Así pues, al no existir asignación alguna de bien baldío diferente al que aquí nos compete en favor del solicitante, procede el Despacho a concluir que existe la certeza de que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma para ordenar la adjudicación del predio objeto de restitución en favor del señor **JESUS ANTONIO MONTOYA**.

Ahora bien, frente al último requisito, es decir, frente a la titulación conforme a la UAF, establecida mediante la Resolución No. 041 del 24 de Septiembre de 1996 emanada de la Junta Directiva del extinto INCORA; se tiene que el predio cuya restitución se solicita, tal y como quedó expuesto en los datos identificadores del mismo, cuenta con un área neta solicitada de 22 hectáreas y 4000 metros cuadrados, por lo que de acuerdo a la normatividad en cita es inferior a la Unidad Agrícola Familiar mínima susceptible de adjudicación, que es de 28 hectáreas para el Municipio de Acacias. Lo que inicialmente nos llevaría a pensar que bajo la aplicación de la Ley 160 de 1994 no se cumple con dicho requisito para su adjudicación.

No obstante lo anterior, reitérese que satisfacer el derecho a la restitución de tierras en este caso, resulta preponderante, y no afecta de manera sensible o grave los fines que sirven de fundamento a la legislación agraria, pues el detrimento no es significativo si se tiene en cuenta que el reclamante, demuestra arraigo por la tierra, cultivo y crianza de sus animales.

---

<sup>10</sup> Fl. 198 c. o.

<sup>11</sup> Fl. 40 a 64 c. o.

Así pues este Despacho, actuando dentro del parámetro fijado por la Ley agraria, aunado a un criterio equitativo para la distribución de la tierra con vocación agropecuaria, buscando además y por otro lado garantizar un ingreso familiar digno derivado de la explotación de la tierra; dará viabilidad a la adjudicación del predio baldío pretendido en restitución por el señor JESUS ANTONIO MONTOYA.

Finalmente se observa que el predio no se encuentra dentro de ninguna de las circunstancias planteadas en el artículo 9 del Decreto 1664 de 1994 que impida ser adjudicado a favor del reclamante.

De esta manera el Despacho amparará el derecho fundamental de la víctima a la restitución de la tierra en favor del señor JESUS ANTONIO MONTOYA y la señora BLANCA ISABEL HERRERA DIAZ, quién de acuerdo con lo arrimado al plenario fungía como su compañera permanente para época de los hechos victimizantes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **JESUS ANTONIO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **21.176.517**, junto con su compañera permanente para la época de los hechos victimizantes, señora **BLANCA ISABEL HERRERA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.176.517**; son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la Restitución Jurídica y Material de las Tierras.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de las víctimas, **JESUS ANTONIO MONTOYA y BLANCA ISABEL HERRERA DIAZ**, con el predio denominado **LA RESERVA 1**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **232-48307** y sin datos de cédula catastral ni de ficha predial, ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias – Meta.

**TERCERO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER - EN LIQUIDACION, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, o quien haga sus veces**, que proceda dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación librada por este Despacho, omitiendo cualquier trámite administrativo, a proferir Resolución Administrativa de **ADJUDICACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE BALDÍOS**, a favor y nombre del solicitante **JESUS ANTONIO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.410.307** junto con su compañera permanente para la época de los hechos victimizantes, señora **BLANCA ISABEL HERRERA DIAZ**,

identificada con cédula de ciudadanía No. **21.176.517**; respecto del predio denominado LA RESERVA 1 ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias – Meta, en una proporción de 20 hectáreas más 3.475 metros cuadrados, de acuerdo con lo previsto en la parte de considerativa de la presente sentencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de restitución de tierras por equivalencia o compensación a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

**QUINTO:** En razón, a la adjudicación del predio identificado en el numeral anterior, también se deberá ORDENAR:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias – Meta: **i)** individualizar registralmente el predio a restituir, **ii)** Inscribir la presente Sentencia, **iii)** Eventualmente y en caso de existir, se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del derecho de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2003), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria **232-48307**.
- b) A la UADGRT, Comandante Región de Policía No. 7 y Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, prestar su especial colaboración para velar por la entrega material del predio a los señores **JESUS ANTONIO MONTOYA y BLANCA ISABEL HERRERA DIAZ**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que les permitan usufructuar su propiedad. Lo anterior, siempre y cuando medie consentimiento previo de estas personas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.
- c) A la Administración Municipal de Acacias – Meta, que de acuerdo con el Acuerdo 262 de Junio 5 de 2013, proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria **232-48307**, sin datos de cédula catastral ni de ficha predial, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2003 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.
- d) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, los señores **JESUS ANTONIO MONTOYA y BLANCA ISABEL HERRERA DIAZ**, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del

hecho victimizante (2003) y la presente sentencia de restitución de tierras.

- e) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores JESUS ANTONIO MONTOYA y BLANCA ISABEL HERRERA DIAZ tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante (2003) y la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- f) Al Instituto Geográfico “AGUSTIN CODAZZI” – IGAC- (Meta), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en el punto a la individualización e identificación del predio denominado LA RESERVA 1 ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, matrícula inmobiliaria número **232-48307** y sin datos de cédula catastral ni de ficha predial.
- g) Adviértase a los solicitantes beneficiados con la presente orden de restitución, que en aras de la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del título de adjudicación de baldíos, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. De igual manera, adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.
- h) Adviértase a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro del predio, la gratuidad en favor de las víctimas referente a los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, el **REGISTRO** de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-48307**.

**PARAGRAFO:** Remitir copia auténtica de la presente sentencia junto con la constancia de ejecutoria y copia de la resolución administrativa de adjudicación.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las

Proceso Especial: Solicitud de Restitución de Tierras  
No. Radicación: 500013121002 2014 00228 00  
Solicitante: JESUS ANTONIO MONTOYA

---

condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

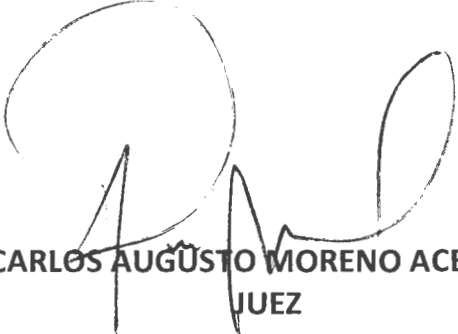
**OCTAVO: ORDENAR** al Centro de Nacional de Memoria Histórica, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la Vereda Fresco Valle, Municipio de Acacias - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.

**NOVENO: NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia, al solicitante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ, al Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras y al Representante Legal del Municipio de Acacias – Meta.

**DÉCIMO:** De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO**  
**JUEZ**